Santiago, seis de diciembre de dos mil diecisiete.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Vistos:

Se reproducen los fundamentos contenidos en los razonamientos tercero, en sus numerales primero al quinto, y cuarto a noveno de la sentencia de casación que antecede.

Y se tiene además presente:

Primero: Que de acuerdo a lo que dispone el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento se entiende abandonado cuando las partes han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Segundo: Que el incidentista solicita declarar el abandono del procedimiento por estimar que la última gestión útil para dar curso progresivo a los autos se verificó el día 15 de julio de 2016, fecha en la que se recibió la causa a prueba. Afirma que entre tal hito procesal y el día 9 de febrero de 2017, en que promovió el incidente, transcurrió un plazo que excede con creces aquel fijado por la norma anteriormente citada.

Reconoce que, en el intertanto, la parte demandante se notificó expresamente de la resolución que recibe la causa a

XMYNDXDBPY

prueba, motivo por el cual el tribunal lo tuvo por notificado expresamente de tal resolución, pero en su concepto, tal gestión no resulta útil, puesto que no permitió avanzar a la etapa siguiente del proceso, en tanto ello requería que se notificara a ambas partes.

Tercero: Que, tal como lo señala la parte demandada, para que comience a correr el término probatorio es necesario que previamente se haya notificado la interlocutoria de prueba a todas las partes que figuran en el proceso, de tal forma que cada una de las actuaciones procesales de notificación resulta ser útil a la marcha del juicio.

Cuarto: Que desde el 24 de octubre del año 2016, fecha de la notificación del auto de prueba a una de las partes, hasta la fecha en que el demandado promueve el incidente de abandono de procedimiento, no había transcurrido el plazo de seis meses exigido por el artículo 152 del Código de Enjuiciamiento Civil para la declaración de abandono del procedimiento, motivo por el cual el incidente necesariamente debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la resolución de veintidós de febrero de dos mil diecisiete, escrita a fojas 127 y, en su lugar, se dispone que **se rechaza** el incidente de abandono del procedimiento promovido a fojas 108.

XMYNDXDBPY

Acordada con el **voto en contra** de los Abogados Integrantes señor Rodríguez y señor Correa quienes fueron de la opinión de acoger el incidente de abandono de procedimiento promovido por la demandada, ello en atención a los fundamentos expresados en la sentencia de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Egnem y de la disidencia sus autores.

Rol N° 35.057-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Haroldo Brito C. y Sra. Rosa Egnem S. y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Rodrigo Correa G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Ministros señor Muñoz y señor Brito por estar en comisión de servicios. Santiago, 06 de diciembre de 2017.

ROSA DEL CARMEN EGNEM SALDIAS
MINISTRA
Fecha: 06/12/2017 10:47:20

JAIME DEL CARMEN RODRIGUEZ ESPOZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/12/2017 10:47:20

RODRIGO PABLO CORREA GONZALEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 06/12/2017 11:43:18

XMYNDXDBPY

En Santiago, a seis de diciembre de dos mil diecisiete, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

XMYNDXDBPY